SECRETARIA. - Montería, mayo 10 de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta de la presente demanda la cual está pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Mayo diez (10) de dos mil veintidos (2022)

RADICADO No. 23-001-40-03-002-2022-00331-00

PROCESO: **EJECUTIVA SINGULAR**
DEMANDANTE: **ARELIS ALGARIN PEINADO**
DEMANDADO: **LEONARDO DAVID CORREA GOMEZ**

ARELIS ALGARON PEINADO, a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR contra LEONARDO DAVID CORREA GOMEZ.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admisión, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- En el acápite de notificaciones no informa la manera como obtuvo el canal electrónico de notificación de la parte demandada LEONARDO DAVID CORREA GOMEZ y no allegó las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 11 del Artículo 82 del Código General del Proceso

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1 y 7 del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, y en consecuencia, señálese a la parte demandante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - Téngase al Dr. LUIS ENRIQUE CURCIO SALGUEDO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1d643106314b1b618f06184bc354e978400d0d771f53038cefe476baa345b7**
Documento generado en 10/05/2022 05:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, mayo 10 de 2022.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. de la presente demanda la cual está pendiente de su admisión o rechazo. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Montería, mayo diez (10) de dos mil veintidos (2022)

RADICACIÓN Nª 23.001.40.03-002-2022-00322-00

REFERENCIA: **EJECUTIVO EGR**
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO: **NELLY DEL CARMEN LOPEZ NEGRETE**

Procede el Despacho a resolver acerca de la inadmisibilidad de la demanda Ejecutiva con garantía real promovida por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderado judicial contra NELLY DEL CARMEN LOPEZ NEGRETE.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el libelo introductorio se advierte, que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de escritura pública confirió poder a la GESTI SAS para actuar en su representación. El Representante legal de dicha entidad es JAIME SUAREZ ESCAMILLA y según el certificado de existencia y representación el representante suplente es el señor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA quien es la persona que presenta la presente demanda.

Revisada la demanda y el poder presentado mediante Escritura Pública, se advierte que en él no fue demostrada la existencia de las faltas accidentales, temporales o absolutas del representante legal principal de GESTI SAS, que permita la actuación del suplente.

Sobre lo anterior la Superintendencia de Sociedades ha anotado que:

"Para que el representante suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, ***no la ausencia material del titular, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas****, a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente, facultades especiales para representar a la sociedad sin necesidad de que se dé la circunstancia anterior "*

Por todo lo anterior y claramente verificado que a quien la parte demandante en este asunto le confirió poder para que lo representara fue al señor JAIME SUAREZ ESCAMILLA como representante legal de GESTI SAS, según escritura pública anexa a la demanda, y no se encuentre inmerso en una ausencia accidental, temporal o absoluta, es decir, pueda actuar; no es dable que el representante legal suplente de la entidad mencionada lo reemplace, luego entonces, el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA no se encuentra facultado para actuar dentro del presente tramite.

Las falencias observadas hacen que se configure la causal de inadmisión contenida en el Numeral 5 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***f68d874340ee4d02f7fa9ee1566efa6e4f28e8eb309d595373d0497281c69c0d***
Documento generado en 10/05/2022 05:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, 10 de mayo de 2022

Al Despacho el presente proceso informándole que el término de traslado de las costas seencuentra vencido. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
La secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 23.001.40.03.002-2017-00864-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FREDY RENDON ESTRADA

Como quiera que el término de traslado de la liquidación de costas se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el Despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be4b15a2994384eec6ac3cbca1dedcaf82708e74d9b06f5c728e6b7d5ba6297f
Documento generado en 10/05/2022 05:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, 10 de mayo de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00883-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADOS: ELKIN JAVIER MUÑOZ DIAZ

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **$2.903.884,06** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestiónrealizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554.Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

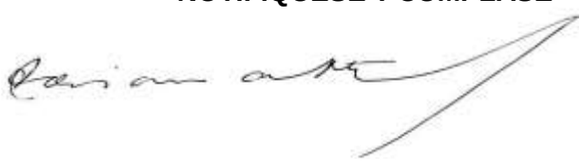

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68226e43eab6a4172a9db23ece00289e0a77ec3335cc6a860808917f85cca536

Documento generado en 10/05/2022 04:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, 10 de mayo de 2022

Al Despacho el presente proceso informándole que el término de traslado de las costas seencuentra vencido. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
La secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 23.001.40.03.002-2019-00317-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GERARDO GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: JUAN BURGOS PORTILLO Y HERNAN LAMBRAÑO TORRES

Como quiera que el término de traslado de la liquidación de costas se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el Despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7216e20326e7567ad7816a3089dd22cc8e5ce0f2e18e57b1141c9e7de52dc15
Documento generado en 10/05/2022 05:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. *Montería, mayo 10 de 2022*

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-22-701-**2014-00357-00**
Demandante	**COOPERATIVA COODECOR**
Apoderado	Luis Gabriel Solano
Demandado	**ISRAEL DAVID QUEZADA GONZALEZ Y OTROS**
Normas aplicables	Articulo 447 Código General del Proceso

Se encuentra pendiente resolver en torno a la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, petición, que esta judicatura advierte procedente, pues revisado el programa de depósitos judiciales que se lleva en este despacho, se constató la existencia de títulos asociados a este radicado. Por ello, se ordenará la entrega de los títulos judiciales hasta la concurrencia del crédito aprobado en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: Hacer entrega a favor de la cooperativa ejecutante, a través de la modalidad abono a cuenta según certificación anexa, los títulos existentes en el plenario hasta la concurrencia del crédito aprobado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49907a294b6229c1b3e9a44648da4f749ffd6d0c58b261314b2b35e88f53a8f8**
Documento generado en 10/05/2022 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería.-10 de mayo de 2022

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita embargo de. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO MEDIDAS CAUTELARES E SINGULAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Diez de mayo de dos mil veintidós.

RADICADO: **23-001-40-03-002-2020-00399-00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **CENTRO COMERCIAL PLACES MALL RECREO P.H**
APODERADO: **JORGE GUTIERREZ GARCES**
DEMANDADO: **LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES**

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que la parte solicita al despacho el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar o el remanente producto de los bienes embargados en el proceso ejecutivo de BANCO BBVA, contra LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES, que se tramita en este Juzgado con radicado 2017-161, con destino al presente proceso.

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a decretar la medida cautelar deprecada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y así;

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar o el remanente producto de los bienes embargados en el proceso ejecutivo de BANCO BBVA, contra LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES, que se tramita en este Juzgado con radicado 2017-161, con destino al presente proceso.

Por secretaria déjese la respectiva constancia de inscripción.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f847665b7d3f654e7be10ed758166ccfb2cabcbe72145574ec31bf9390631fff4
Documento generado en 10/05/2022 04:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería.- 10 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de subrogación del crédito.-Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.

Diez de mayo de dos mil veintidós

RADICADO: **23-001-40-03-002-2021-00874-00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA SA**
APODERADO: **ANDREA AYAZO COGOLLO**
DEMANDADO: **BRIAN HIGUITA RAMIREZ**

En el presente proceso, se observa que existe memorial, contentivo de subrogación legal de la obligación en virtud del pago efectuado por el garante Fondo Nacional de Garantías S.A. como abono parcial contraída con BANCOLOMBIA SA por el ejecutado **BRIAN HIGUITA RAMIREZ** memorial respecto del cual esta agencia judicial, no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se dispondrá hacerlo.

En efecto, revisada minuciosamente la solicitud que antecede, se aceptará la subrogación legal que antecede hecha por BANCOLOMBIA SA. a favor del FONDO DE GARANTÍAS S.A. por la suma de $24.199.935,oo, para garantizar parcialmente la obligación del ejecutado **BRIAN HIGUITA RAMIREZ**, de la misma manera el Fondo Nacional de Garantías S.A., a través de su representante legal, otorgó poder al abogado JUAN CARLOS POSADA RAMOS, para que dentro del proceso de la referencia continúe con la representación judicial del porcentaje del crédito subrogado a BANCOLOMBIA SA. por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1º del Código Civil., por lo que el despacho le reconocerá personería.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como garante-subrogado al Fondo Nacional de Garantías S.A., por la suma de $24.199.935,oo para garantizar parcialmente la obligación del ejecutado **BRIAN HIGUITA RAMIREZ**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Reconocer al abogado JUAN CARLOS POSADA RAMOS, para que dentro de este proceso continúe con la representación judicial del porcentaje del crédito subrogado al Fondo Nacional de Garantías, por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1º del Código Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA.
Juez

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443026b5cae3d44469dd36d271472be1f6a10c21c111cd5a603a401f1701274a3**
Documento generado en 10/05/2022 04:35:38 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería.- 10 de mayo de 2022

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente por resolver la terminación de proceso presentada por la parte ejecutante. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CÓRDOBA

Diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00567-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS
DEMANDADO: JUAN MARIN TORRES

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, en el que en escrito que antecede el representante legal del Fondo Nacional de garantías, informa que la parte ejecutada cancelo la obligación subrogada, es decir la suma de $19.071.155, motivo por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, respecto de ella.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art 461 del Código General del Proceso, decretará la terminación del trámite y así;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso de **BANCO DE BOGOTA contra JUAN MARIN TORRES** respecto de la obligación subrogada la suma de $19.071.145 por pago total de la obligación contraída con el Fondo Nacional de Garantías.

SEGUNDO: Continuar el proceso por el restante título valor ejecutado en este asunto, respecto de las acreencias del Banco de Bogotá

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7975f88bae0259bf331eb1ea82227582 34e7674ce833e9c5e39f41980c770988**

Documento generado en 10/05/2022 04:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería.- 10 de mayo de 2022 .

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita expedición de oficios dirigido a la Secretaria de Transito de Cundinamarca. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Diez de mayo de dos mil veintidós.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE ALVARO SOTO GALVAN
DEMANDADO SAID EGEL PEREZ
RADICACIÓN 23001400300220180049400

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la expedición del oficio de embargo dirigido a la Secretaría de Transito de Cundinamarca.

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a expedir el oficio para los fines pertinentes, y así;

RESUELVE:

PRIMERO: **EXPIDASE** oficio dirigido a Secretaria de Transito de Cundinamarca, de conformidad a lo ordenado en el auto de fecha 15 de agosto de 2018.

Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311eb0f394e002740b9c6b61fd4d6cefc75738b9d063a0e0a84ef5caf5d37362**
Documento generado en 10/05/2022 04:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería. – 10 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, escrito en el que el cesionario de crédito otorga facultades para que lo representen de proceso dentro de este trámite. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: HUGO FERNANDO RENDON
RADICACION: 23001-40-03-002-2019-0167-00

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia en el que una vez revisado, se observa que, en escrito que antecede el apoderado especial del Central de Inversiones manifiesta al Juzgado, que otorga poder al abogado José David Morales Villa portador de la T.P N. 89918 del C S de la J., para que lo represente dentro del presente tramite.

Por lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, el juzgado reconocerá las facultades otorgadas y así;

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado José David Morales Villa, portador de la T.P N. 89918 del C. S de la J., para representar los intereses de Central de Inversiones S.A

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

La Juez,

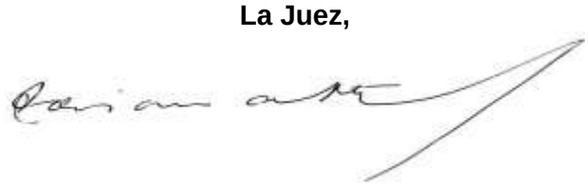

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2395957f34b34f327a2ae54d923b61bf660709924937420949de527b228403**
Documento generado en 10/05/2022 04:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. *Montería, mayo 10 de 2022.*

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de carga procesal. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO

Ejecutivo E G R Hipotecario	
Radicación	23-001-40-03-002-**2021-00767-00**
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Causante	JOSE LUIS GONZALEZ ROMERO

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en inscribir la medida cautelar, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone " *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una ***carga procesal*** *o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, siendo esta la inscripción de la medida cautelar y demás normas pertinentes, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora**,** para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectó:Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940acebe0d122f6ace65ba66b259fec4fb00f36dde19b713fc9cbd7a46233209**
Documento generado en 10/05/2022 11:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. *Montería, mayo 10 de 2022.*

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de carga procesal. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO

Ejecutivo E G R Hipotecario	
Radicación	23-001-40-03-002-**2021-00754-00**
Demandante	Ulises Frías Galofre
Demandado	Jorge Luis Jayk Hernández

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en inscribir la medida cautelar, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone " *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una ***carga procesal*** *o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, siendo esta la inscripción de la medida cautelar y demás normas pertinentes, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora**,** para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó:Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2208982eab9243d69113952016de2c24254fc09c22e2b4572fc37097f7253c6**
Documento generado en 10/05/2022 11:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería, 10 de mayo de 2022

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver escrito en el que la heredera otorga facultades para que lo representen dentro de este trámite. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERIA CORDOBA

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECONOCE PERSONERIA

PROCESO:	**LIQUIDACION – SUCESION INTESTADA**
DEMANDANTES	**JOSE NICOLAS JIMENEZ BAQUERO (C.C. 19.155.089)** **ELIZABETH DEL CARMEN BRUNAL BAQUERO (C.C. 41.324.964)**
CAUSANTE	**TOMASA MARIA MARTINEZ BAQUERO (C.C. 25.758.222)**
RADICADO	***230014003002-2021-00717-00***

Al despacho ingresa el expediente de la referencia con memorial - poder suscrito por la señora EVA LINA JIMENEZ BAQUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.704.695., en calidad de heredera de la causante, quien manifiesta que otorga poder al Dr. EDGARDO HIRAM DE SANTIS CABALLERO, portador de la T.P No. 81.543 del C.S de la Judicatura, así las cosas y por ser procedente, se reconocerá personería al apoderado judicial, de conformidad con el artículo 74 Código General del Proceso, como así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

De otra parte, el apoderado judicial solicita se nombre curador ad litem a los herederos indeterminados; sin embargo, advierte el despacho que en el asunto no se ha surtido el trámite del emplazamiento, por tanto, no es procedente nombrar curador alguno, sino disponer la publicación del emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. EDGARDO HIRAM DE SANTIS CABALLERO, portador de la T.P No. 81.543 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de EVA LINA JIMENEZ BAQUERO, en calidad de heredera, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de designación de curador ad litem, conforme lo expuesto.

TERCERO: Por secretaria procédase a realizar el emplazamiento, de conformidad a lo ordenado en el auto que admite la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f699a7b42c7f5bc52d78f20d01d77c215ff1d41b1ab19ef2a7f3366c088b6444

Documento generado en 10/05/2022 11:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería. – 10 de mayo de 2022.
Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de notificación por conducta concluyente y entrega de títulos a la parte demandante. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERÍA - CÓRDOBA

Diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022)

RADICADO: **23.001.40.03.002-2021-00697-00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **VICTOR MANUEL LEON BECHARA**
DEMANDADO: **JOSE GABRIEL VILLANUEVA RAMIREZ**

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr. **GUSTAVO ADOLFO DIAZ PEREZ,** en coadyuvancia con la parte ejecutada señor **JOSE GABRIEL VILLANUEVA RAMIREZ**, allegan memorial en el que manifiesta el ejecutado que se da notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 301 del C.G.P., solicitando seguir adelante la ejecución, se haga entrega de los depósitos judiciales y se levantan las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas bancarias.

Así las cosas, este despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, tendrá al señor **JOSE GABRIEL VILLANUEVA RAMIREZ** notificado por conducta concluyente, desde el día 21 de enero de 2022, fecha en la que se radicó el escrito en el correo electrónico del juzgado desde gustavoadolfodiazperez@gmail.com.

En ese orden de ideas, y como quiera que se encuentran ssatisfechos los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, esto es, **JOSE GABRIEL VILLANUEVA RAMIREZ** fue notificada por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago y no propuso excepciones en contra de la demanda, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de entrega de los títulos judiciales, deprecada por las partes en el escrito, ésta se torna procedente, toda vez que verificado el portal del Banco Agrario existen dineros consignados a favor del proceso. Por tanto; se efectuará la orden de pago a favor de la parte demandante hasta las sumas ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2021. Y es que a pesar que el proceso referido no cuenta con providencia de seguir adelante la ejecución, no es menos cierto que en memorial contentivo de notificación por conducta concluyente se vislumbra coadyuvancia de la parte ejecutada para dicha entrega, por lo que se procederá con ello por existir acuerdo entre las partes, títulos que serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente al ejecutado **JOSE GABRIEL VILLANUEVA RAMIREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra del demandado **JOSE GABRIEL VILLANUEVA RAMIREZ**.

TERCERO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídese por secretaría.

SEXTO: Levantar las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente, cuenta de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada JOSE GABRIEL VILLANUEVA RAMIREZ, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANAGRARIO, COLPATRIA, POPULAR, AV VILLAS,

OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA y BANCO PICHINCHA, en caso de existir embargo de remanente, désele aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P. Ofíciese a quien corresponda.

SEPTIMO: HACER entrega a favor de la parte demandante, los títulos existentes en el plenario hasta la hasta las sumas ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento, teniendo en cuenta los abonos realizados por títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b3534f730caf9bce89adf68554221ef43b3203a989c19279b4ca8e7eba888e**
Documento generado en 10/05/2022 11:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. *Montería, 10 de mayo de 2022-*

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ACEPTA SUSTITUCION

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: EDER ENRIQUE CABRALES SAENZ

RADICADO: 23.001.40.03.002.**2021.00705**.00

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Catalina García Carvajal, presenta memorial contentivo sustituyendo el poder que le fuere conferido, en favor de la Dra. Karina Bermúdez Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.442.818 de Medellín, portadora de la tarjeta profesional No. 269.444 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Solicitud que por ser procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hiciere el apoderado judicial de la parte demandante Dra. Catalina García Carvajal, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Karina Bermúdez Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.442.818 de Medellín, portadora de la tarjeta profesional No. 269.444 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la abogada demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c06d18cb64cd01fa1a18ee12d5d9e4c442035a82954de21d337dc8089f0aeb1**
Documento generado en 10/05/2022 11:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, en el cual se observa que el superior ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ERCILA PATERNINA HUMANEZ
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2017.00120.00

Ingresa al Despacho el presente proceso verbal de pertenencia de la referencia, el cual fue remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, para resolver en torno a recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de Banco de Occidente, en contra de la providencia calendada 10 de febrero de 2022, por medio de la cual este Despacho se abstuvo de decretar la nulidad presentada por la parte demandada.

No obstante, mediante providencia adiada 29 de abril de 2022, el juez ad quem ordenó revocar la decisión proferida por este Despacho y en su lugar, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 9 de diciembre de 2019, por lo que el presente Juzgado ordenará cumplir lo ordenado por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, mediante providencia calendada 29 de abril de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Reháganse las actuaciones anuladas por el superior.

TERCERO: De conformidad a lo establecido el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso el término de traslado de la demanda corre a partir de la ejecutoria de la presente decisión

CUARTO: Por secretaria remítase copia digital del expediente al demandado BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59990e874f9fd0343ec662e587fefab18165c94e6d530247056e7555e5cfb396

Documento generado en 10/05/2022 05:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por proveer en torno a solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte demanda. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO LOPEZ ARTEAGA
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO VEGA PINEDA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00854.00

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Enrique Rivero Yanes, solicita como medida cautelar, el embargo del remanente o de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar, dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería bajo el radicado N° 2300131003002-2020-000117-00. Solicitud que por ser legal y procedente se decretará, conforme a lo previsto en el artículo 466, 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo del remanente o de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar, dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería bajo el radicado N° 2300131003002-2020-000117-00. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectó: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
345dae9a39257663b5e346f170c9a87c7db540d989a1b651c86a21c856d45ba3

Documento generado en 10/05/2022 05:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por proveer en torno a solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte demanda. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADOS: MARIO ALBERTO PINILLA SANCHEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00589.00

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Hurley Santana Rueda, solicita como medida cautelar, el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado FARMACIA SANTAMARIA ubicado en esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 160737, de propiedad del demandado MARIO ALBERTO PINILLA SANCHEZ identificado con C.C. 72.273.934. Solicitud que por ser legal y procedente se decretará, conforme a lo previsto en el artículo 466, 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado FARMACIA SANTAMARIA ubicado en esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 160737, de propiedad del demandado MARIO ALBERTO PINILLA SANCHEZ identificado con C.C. 72.273.934. Ofíciese a la cámara de comercio de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectó: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5391a7f935cec78a60be86386c7136acc60d54edcb68987909a05a5f03879e20

Documento generado en 10/05/2022 05:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso, en el cual se advierte que la parte demandante no ha subsanado los defectos señalados en la providencia calendada 29 de abril de 2022. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: R.C.I. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ADRIANA MARÍA MOLINA QUIROZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00271-00

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue inadmitido en auto adiado 29 de abril de 2022, y que a la fecha, el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha subsanado los defectos señalados por este despacho, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazar la demanda conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ff0268fb0decda048ad2cb4f73c60d48be00ba6052c1401724404a3925143d7

Documento generado en 10/05/2022 05:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, el cual se encentra pendiente proveer en torno a su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: TATIANA ANDREA POPO PATRON en representación de su hija KARLA MARIA POPO PATRÓN
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2022-00317-00

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia a fin de resolver acerca de su admisión.

Tal y como se extrae el libelo introductor y los documentos anexos al mismo, lo que se pretende con la demanda es el cambio de los apellidos de la menor KARLA MARIA POPO PATRON.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que, si bien es cierto que de conformidad a lo establecido en el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en primera instancia, "de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, o de nombre o anotación de seudónimo en actas o folio del registro de aquel", no es menos cierto, que la misma disposición a renglón seguido prevé, **"sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios".** (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, nuestra Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-114 de 2017, expreso;

"..El régimen legal en materia de modificación del nombre se encuentra regulado por el Decreto Ley 999 de 1988 y por el Código General del Proceso. Las reglas vigentes en esta materia son las siguientes: (i) la facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos; (ii) la solicitud de modificación, cuando se hace por primera vez, puede tramitarse ante los notarios siguiendo lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 -otorgando la escritura pública- o ante los jueces civiles municipales agotando para ello el proceso de jurisdicción voluntaria, según lo dispuesto en los artículos 18.6 y 577.11 del Código General del Proceso; (iii) la modificación del nombre, cuando ello ya se ha hecho en una primera oportunidad, sólo puede llevarse a efecto ante la autoridad judicial, previo agotamiento del proceso de jurisdicción voluntaria; y

(iv) los representantes de los menores de edad pueden disponer, por una sola vez, la variación de su nombre, sin perjuicio de la posibilidad de que la persona lo modifique nuevamente una vez adquirida la mayoría de edad.

Mientras tanto el artículo 6º *Decreto Ley 999 de 1988 prevé:*

" El artículo 94 del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así:

"El propio escrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

"La mujer casada podrá proceder, por medio de escritura pública, a adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición "de", en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley.

"El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia.

Por su parte, el artículo 2º del Decreto Ley 1555 de 1989 prescribe que los representantes legales de los menores de edad, podrán cambiar el nombre de éstos ante notario, siguiendo para el efecto el mismo proceso que establece el artículo 6º del Decreto Ley 999 de 1988. Esta facultad no impide que cuando llegue a la mayoría de edad, el inscrito pueda por otra vez modificar su nombre.

Así las cosas, considera este Despacho que al existir un trámite debidamente constituido para que una persona pueda realizar el cambio de nombre, y que la competencia para tal procedimiento recae expresamente sobre los notarios, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, como quiera que esta funcionaria carece de la facultad para pronunciarse de fondo respecto de lo pretendido con la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia, por cuanto este Despacho no es competente para tramitar el presente asunto.

SEGUNDO: Hágasele entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccca0c8d12f440b1604c1ffbb0fe1797e7aeb56a8eea5da3c9b7d2ca4c6f8d50
Documento generado en 10/05/2022 05:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica